



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-1/2023

ACTOR: MIGUEL SÁNCHEZ SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Miguel Sánchez Sosa**, quien se ostenta como aspirante a **Vocal de la 38 Junta Distrital Electoral de Coacalco de Berriozábal, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/1377/2022**, que **sobreseyó** el medio de impugnación respecto a los resultados obtenidos en el examen de conocimientos y **confirmó** los resultados de la entrevista de aspirantes para **designación de Vocales** de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2023.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de la sentencia emitida por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El 26 (veintiséis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, expidió la Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de gubernatura 2023 (dos mil veintitrés) y anexos.

2. Inscripción. El 28 (veintiocho) de septiembre de ese año, el actor realizó su inscripción como aspirante a Vocal Distrital por el Distrito 38, perteneciente a Coacalco de Berriozábal, Estado de México, asignándosele el folio correspondiente.

3. Examen. El 22 (veintidós) de octubre siguiente, se llevó al cabo la aplicación de examen de conocimientos a las y los aspirantes que pasaron a esa etapa, en la que se incluyó al actor.

4. Publicación de calificación del examen de conocimientos. El 26 (veintiséis) siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) publicó en su página los folios y calificaciones del examen de conocimientos, incluyendo el folio del actor, quien obtuvo una calificación de 66.

5. Resultados de personas que pasaron a la etapa de entrevista. El 17 (diecisiete) de noviembre posterior, se publicó la lista de los folios, grupos y fechas, medio y horarios para la etapa de entrevistas, en la que se incluyó el folio del actor.

6. Entrevista. El 24 (veinticuatro) de noviembre del propio año, el actor desahogó su entrevista dentro del citado concurso.

7. Resultados de la entrevista. El 30 (treinta) de noviembre posterior, se publicaron los folios y resultados de la “entrevista”, en la que se incluyó el número de folio del actor con el respectivo puntaje.

8. Juicio de la ciudadanía federal vía *per saltum*. Inconforme con los resultados anteriores, el 6 (seis) de diciembre siguiente, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local *juicio de la ciudadanía federal*, el cual se registró ante Sala Regional Toluca con la clave **ST-JDC-247/2022**.

9. Acuerdo de Sala. El 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el Pleno de Sala Regional Toluca consideró improcedente la vía *per saltum* al no haberse agotado el principio de definitividad, motivo por el cual reencausó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo resolviera lo que en Derecho correspondiera; notificación que se efectuó el día siguiente (16



de diciembre 2022), y el cual dio lugar al registró el medio de impugnación estatal con la clave **JDCL/1377/2022**.

10. Sentencia local (Acto impugnado). El 22 (veintidós) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación **JDCL/1377/2022**, en el sentido de **sobreseer** respecto a los resultados obtenidos en el examen de conocimientos y **confirmar** los resultados de la entrevista que se aprobó y publicó por la Unidad Técnica para la Administración de Personal del Instituto Electoral de la referida entidad federativa. Lo cual le fue notificado a la parte actora en la propia fecha.

II. Juicio de la ciudadanía federal. En contra del acto referido en el punto anterior, el 28 (veintiocho) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia. El 3 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las constancias relativas al medio de impugnación; en la propia fecha el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-1/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, lo cual fue cumplimentado ese día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación y admisión. El 4 (cuatro) de enero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio, al considerar el expediente se encuentra debidamente integrado y no existen diligencias pendientes por practicar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que sobreseyó el medio de impugnación respecto a los resultados obtenidos en el examen de conocimientos y confirmó los resultados de la entrevista de aspirantes para designación de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2023 en la referida entidad federativa, la cual pertenece a la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y acto respecto del que esta Sala Regional es competente, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los juicios de la ciudadanía federales **SUP-JDC-1464/2022**, **SUP-JDC-1468/2022** y **SUP-JDC-1492/2022**, en el sentido de que la materia de la controversia se relaciona únicamente con el cumplimiento de los requisitos previstos para ser designado como Vocal Distrital, **por lo que la decisión que se tome sólo podría incidir en el ámbito territorial del Distrito de que se trate del Estado de México**, por lo cual las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la integración de los órganos temporales como son las Juntas o Consejos Distritales o Municipales, como en la especie sucede.

La Sala Superior concluyó que la controversia se circunscribe al derecho político-electoral individual a integrar las autoridades electorales locales, particularmente una Junta Distrital, por lo que la afectación únicamente podría incidir a nivel Distrital, sin trascender al proceso electoral en el que se elegirá a la Gubernatura del Estado de México, por lo cual fincó la competencia de Sala Regional Toluca, para que, en el ámbito de sus facultades actuase como en Derecho correspondiera.



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 22 (veintidós) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/1377/2022**, aprobada por **unanimidad** de votos por las Magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional electoral estatal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 22 (veintidós) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), surtió efectos al día siguiente y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato 28 (veintiocho) de

¹ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

diciembre, por lo que resulta evidente su oportunidad, en tanto que, los días 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) corresponden a sábado y domingo no se contabilizan porque el acto impugnado no inició dentro de un proceso electoral alguno.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el promovente es un ciudadano que ocurre en defensa de un presunto derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, toda vez que **Miguel Sánchez Sosa**, fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local en el que se dictó la sentencia ahora impugnada, de ahí que tiene interés jurídico para controvertirla al considerar que resulta adversa a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anularla oficiosamente, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, se analizarán los motivos de la controversia previo a las consideraciones esenciales de la sentencia combatida.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia controvertida, sustancialmente, expuso lo siguiente:

Sobreseimiento

En primer término, analizó la causal de improcedencia aducida por la responsable, consistente en que se actualizaba la extemporaneidad en la presentación de la demanda para impugnar los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, la cual consideró **fundada** al configurarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, con relación al diverso 414,



del Código Electoral local, dado que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de 4 (cuatro) días.

El Tribunal local expuso que, en el caso, el actor se inconformó, entre otras cuestiones, de los resultados del examen de conocimiento, los cuales fueron publicados el 26 (veintiséis) de octubre, tal como lo estableció en la foja tres de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en que también se señaló que el plazo para solicitar su revisión los días 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) siguientes.

Asimismo, se indicó que el actor remitió la impresión a color de los resultados del examen de conocimientos, la cual tiene fecha de publicación el **26 (veintiséis) de octubre**; aunado a que el propio accionante reconoció expresamente en la demanda que el 26 (veintiséis) de octubre se publicaron en la página del Instituto Electoral local las calificaciones del examen de conocimiento obtenidos por cada aspirante, en la cual se incluyó su número de folio y la calificación obtenida, considerándose una expresión libre y espontánea que constituía una confesión de hechos que operó en su contra, de conformidad con el artículo 441, del Código Comicial local.

De ahí, que tuvo por cierto, que el actor conoció con la debida oportunidad la publicación de resultados del examen de conocimientos, por lo que, el plazo de 4 (cuatro) días establecido en la norma aplicable para impugnarlos transcurrió del 27 (veintisiete) de octubre al 3 (tres) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), sin contabilizar los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de octubre, así como 1 (uno) y 2 (dos) de noviembre, al ser inhábiles.

Por tanto, si la parte actora controvertió los resultados el 6 (seis) de diciembre de ese año, se evidenciaba su extemporaneidad, razón por la cual **sobreseyó** el medio de impugnación respecto a esta impugnación.

Precisión de autoridad responsable

El Tribunal Electoral local responsable consideró que aun cuando el actor señaló como autoridad responsable ante la instancia local al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, correspondía a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, dado que conforme al Acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, la Convocatoria y los Criterios, la

referida autoridad era la encargada de llevar a cabo todo el proceso de selección de quienes ocuparán una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de Gubernatura 2023 al corresponderle emitir las calificaciones y/o puntajes obtenidos en cada etapa, con independencia de los sujetos de quienes se apoye para emitir las.

Resultados obtenidos en la entrevista de aspirantes

En el estudio del fondo en lo atinente a los agravios relativos a los resultados de la entrevista, el Tribunal responsable consideró lo siguiente.

Respecto a la aducida vulneración a los derechos humanos y políticos por la autoridad primigenia al no establecer una explicación detallada del mecanismo, sistema, método, parámetros o criterios para realizar u asentar una calificación a cada uno de los entrevistados aspirantes a Vocalías, la responsable lo estimó **infundado**.

Lo anterior, porque sí estableció los criterios, las competencias que serían consideradas en la entrevista, así como la calificación máxima que se podía asignar derivado de la integridad; coordinación; orientación a resultados y apego a normas y procedimientos, criterios aprobados junto con la Convocatoria mediante Acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, el 26 (veintiséis) de septiembre y publicados en la Gaceta del Gobierno el 5 (cinco) de octubre, por ende, la parte actora debía y tenía la obligación de conocer las competencias que serían tomadas en cuenta por la responsable para llevar a cabo la entrevista y otorgar la puntuación a cada aspirante, ya que se vinculó a las fechas y etapas previstas en la Convocatoria y en tales criterios.

Asimismo, la autoridad responsable indicó que en esos criterios se precisó que para realizar la entrevista se podría entregar a cada grupo designado los materiales de apoyo establecido en el artículo 42, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral estatal así como la “Guía para realizar entrevistas”, la cual, si bien no existe certeza de que el promovente la conocía, de conformidad a lo anterior, se encontraba en aptitud de solicitarla desde el momento en que se publicaron tanto la Convocatoria como los aludidos criterios.

El Tribunal responsable señaló que en la “*Guía para realizar la entrevista*” se precisaban las competencias a calificar en la entrevista



citadas en párrafos anteriores; asimismo, que de la foja 8 (ocho) a la 10 (diez) de la Guía, se establecía la forma en cómo se debería llevar a cabo desde su inicio hasta el cierre, precisándose el método de evaluación la denominada técnica STAR (situación, tarea, acción y resultado), la cual se encuentra centrada en calificar, cómo se comportó la persona entrevistada en el pasado para poder prever cómo se comportaría en el futuro.

La autoridad responsable, también indicó que obraban en autos las fichas de evaluación de la entrevista realizada por cada una de las entrevistadoras, en las que se asentó la calificación del promovente y de las que se observan que fue calificado en los rubros de “coordinación”, “orientación a resultados”, así como “apego a las normas”, los cuales eran acordes a las competencias establecidas en los criterios y la guía.

Además, en la entrevista realizada al grupo “tres” (del cual formó parte el actor) previo a su inicio, la Consejera les dio las indicaciones de cómo se desarrollaría ésta, en los términos siguientes:

*“... les comparto la dinámica y la mecánica de la entrevista tendrá una duración de veinte minutos (00:20:00), son tres rondas de preguntas les vamos a hacer cada una de nosotras en cada ronda una pregunta la misma pregunta es para los tres, nosotras les indicaremos en qué momento y quien (sic) va a ir contestando, les pedimos por favor que cuando nosotras les preguntemos ustedes la respuesta que nos den he (sic) tenga el contenido el hecho **la manera en que ustedes resolvieron esa situación, como lo hicieron que nos pongan un ejemplo de cómo es que se ha presentado alguna de estas circunstancias porque para nosotras es muy importante conocer ¿cómo es que ustedes han resuelto las preguntas que nosotros les haremos el día de hoy! De qué manera ustedes han sorteado estos temas, la primer pregunta que yo les hago es que nos indique ¿cómo se auto evalúan ustedes en relación con los resultados que ustedes han obtenido? ¿cuál es la manera en que cada uno de ustedes se auto evalúa? ...”***

Por lo que, en consideración del Tribunal responsable, no le asistía la razón.

En lo atinente al agravio relativo a que en la entrevista no se valoraron sus capacidades, ya que era la persona con mejor experiencia, conocimientos necesarios y con carácter suficiente para realizar la elección, el Tribunal Electoral local lo consideró **inoperante**, sustancialmente porque en la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, estableció las etapas del concurso: **a)** de la inscripción (28 de septiembre al 6 de octubre; **b)** del examen de conocimientos (22 de octubre); **c)** de la

valoración curricular (17 de noviembre); **d)** de la entrevista (22 al 25 de noviembre); **e)** de la integración de propuestas de la designación.

De ahí que advirtió que existía una etapa de examen de conocimientos y de valoración curricular, en que se estableció un puntaje de 30 y 35 respectivamente, lo cual correspondía a la calificación final; por lo que no era factible que en la etapa de entrevista se valoraran esas aptitudes porque existieron fases previstas en la Convocatoria que no fueron controvertidas ante esa autoridad, por lo que resultaba inviable que el actor las controvirtiera en la etapa en estudio.

Además, el Tribunal responsable consideró que el actor no adujo cuestiones objetivas ni aportó elementos de prueba para acreditar que las entrevistadoras no valoraron adecuadamente sus capacidades, invocando al respecto los criterios sostenidos en las resoluciones dictadas por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes **ST-JDC-176/2020**, **SUP-JDC-9/2020**, **SUP-JDC-524/2018**, **SUP-JDC-477/2017**, **SUP-JDC-482/2017**, **SUP-JDC-490/2017**, **SUP-JDC-493/2017** y **SUP-JDC-500/2017**, respectivamente, en los que determinó que no procedía la revisión de calificaciones otorgadas en cada rubro de la entrevista por los órganos jurisdiccionales electorales, al tratarse de una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras, ya que carecen de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

Por otro lado, la autoridad responsable consideró **inatendible** la solicitud del actor de que revisara todas las entrevistas del Distrito de Coacalco de Berriozábal, ya que no expuso elementos objetivos con los cuales esa autoridad se basara para realizar tal revisión.

Respecto a la aducida discriminación de género, debido a que se le otorgó una calificación subjetiva sin fundamento a criterio personal, ya que las 3 (tres) personas que lo entrevistaron, así como las dos personas que serían entrevistadas junto con el actor fueron mujeres, además de que cuando inició la entrevista no le dejaron contestar ninguna de las 3 (tres) preguntas en primer término, lo que se reforzó con el voto particular de la Consejera Karina Ivonne Vaquera Montoya, en el Acuerdo IEEM/CG/40/2022, *"POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*



DE MÉXICO”, el Tribunal local estimó **inoperante** el agravio, al considerar que el actor basaba sus afirmaciones en especulaciones subjetivas al argumentar que las entrevistadoras y sus compañeras entrevistadas al ser mujeres ocasionaron discriminación por cuestiones de género, sin que se advirtiera con circunstancias objetivas cómo podría ser que en la entrevista alguna de las entrevistadoras realizara un acto tendente a beneficiar al género femenino por considerar que tiene tales derechos, privilegios o un estatus superior a los del masculino.

Asimismo, en cuanto a que no le dieron el uso de voz primero que a las demás aspirantes para que contestara las preguntas, el Tribunal responsable indicó que si bien del vídeo se acreditaba esa circunstancia, lo consideró irrelevante, porque el actor respondió a la totalidad de las preguntas formuladas, con independencia de la posición en que le tocó responder (en primero, segundo o tercer lugar), las cuales fueron las mismas que les realizaron a las demás sustentantes, sin que se advierta que ese acto haya sido interrumpido o que por cuestión de género se haya realizado un acto que pusiera en desventaja al promovente.

En cuanto al voto particular señalado, se indica que no es dable considerar que sea un elemento para acreditar la discriminación alegada porque fue emitido respecto a un acto previo a la publicación de los resultados de las entrevistas, dado que fue en cuanto al Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México y no así por cuanto hace a las calificaciones asentadas en la etapa controvertida.

Esto, porque el criterio sustentado por la Consejera con relación a la interpretación del artículo 47, del citado ordenamiento, respecto a que una sola lista con hombres y mujeres con las calificaciones más altas generaría condiciones de desventaja para las mujeres; asimismo, a su criterio en tal precepto no se estableció la paridad horizontal y vertical, por lo que éste no se encontraba relacionado con la etapa de la entrevista controvertida y no fue suficiente para acreditar la discriminación en contra del actor, razón por la cual confirmó los resultados de la “Entrevista”.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

Indebido sobreseimiento respecto de los resultados obtenidos en el examen de conocimiento

El actor alega que la impugnación no resultaba improcedente derivado de que el proceso de selección se conforme por tres partes que constituyen un solo procedimiento que culmina con la designación de los Vocales, sumado a que el resultado del examen de conocimientos actualiza una afectación a su persona en este momento procesal, en virtud de que cuando se publicaron los resultados no le afectaban ya que accedió a las siguientes etapas del proceso de selección.

Así, expone que en la entrevista y su publicación de resultados es donde convergen todos los elementos del proceso al resultarle desfavorable la evaluación que estima indebida, motivo por el cual la impugna nuevamente, solicitando se analice su inconformidad, y por ende, se le otorgue la revisión o aplicación de un nuevo examen que sea claro y transparente que le permita obtener mayor puntaje.

Indebida confirmación de los resultados de la entrevista

El actor se agravia de que las consideraciones de la responsable resultan incomprensibles y que indebidamente se les otorga un alcance probatorio cuando no están agregadas al expediente, aunado a que es el concursante que cuenta con el mejor perfil para que se designe ganador.

Expone que la determinación del Tribunal Electoral responsable, en relación a que argumentó cuestiones subjetivas sin aportar pruebas, es incorrecta ya que ofreció las pruebas pertinentes, e incluso solicitó las entrevistas que no le fueron entregadas oportunamente de ahí que solicitó a la responsable que realizara un análisis integral y evidenciara que se le trató de manera desigual por su género.

El actor alega que la responsable en su análisis indebidamente citó diferentes criterios cuando no resultan aplicables al tratarse de consideraciones de ensayos, cuando no guardan relación con el tema de entrevistas, como ocurría en la especie.

Respecto a la calificativa de inatendible de su solicitud de revisión de las entrevistas porque no precisó elementos objetivos, estima inexacto ello porque en su demanda mencionó que se revisaran para que se determinara



si fue correcta la manera de calificar, pero fue más fácil para la responsable desestimarlos.

Estima que en el caso se actualiza la discriminación de género, porque en la entrevista se le trató de manera diferente que a sus compañeras, lo cual se evidencia si se revisa la entrevista en la que no se le dejó contestar en primer término una de las tres preguntas cuando así debió ser por equidad.

En lo atinente al voto particular, alega que es probable que la Consejera le haya otorgado una calificación baja por los motivos ahí expuestos.

En otra arista, el actor alega que es indebido la determinación del Tribunal de que sí se establecieron los criterios considerados en la entrevista, cuando no hubo explicación de cómo sería el mecanismo, método, o procedimiento para calificarlo, cuando éstas deben ser explicadas con claridad y transparencia, motivo por el cual indebidamente se fundamentó y motivó al otorgarle la calificación que se le especificó.

En lo atinente a la consideración del Tribunal Electoral responsable de que la autoridad primigenia sí informó que se entregarían materiales de apoyo, así como la Guía para realizar entrevistas, expone que es indebido porque hasta la fecha los desconoce, ya que no se la proporcionaron.

El actor agrega que no se realizó una ponderación adecuada en la entrevista por lo que insiste en que se realice su revisión, ya que estima indebida la calificación asignada, motivo por el cual solicita a la Sala Regional requiera al Instituto Electoral del Estado de México las grabaciones del actor y de las personas que fueron entrevistadas para el Distrito número 38, de Coacalco de Berriozábal, ya que la responsable no expuso razones de tales cuestiones, de ahí que insiste en que se realice una nueva valoración de la entrevista, se le otorgue mayor puntaje y posteriormente se le nombre vocal de la Junta Distrital en cuestión.

SÉPTIMO. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

Conforme a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los diversos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

ciudadanía tiene derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones generales de igualdad, *bajo las condiciones que establezca la Ley*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales, y esas condiciones generales de igualdad se encuentran referidas tanto para el acceso por elección popular, como por nombramiento o designación².

Lo anterior, permite observar dos elementos de ese derecho:

- *El derecho a ser nombrado, en sí mismo; y,*
- *Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).*

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1464/2013 definió que el derecho humano a la igualdad como principio adjetivo, el cual, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: *la igualdad formal o de derecho; y la igualdad sustantiva o de hecho*.

La *primera* es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la Ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra,

² Véase: *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 200.



pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la *segunda modalidad* (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que la ciudadanía demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer³.

³ Registro digital: 2015678, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119, Tipo: Jurisprudencia, **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**.

Por otro lado, el artículo 1, de la Constitución federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituye un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el texto constitucional y las Leyes coincidentes con ella.

En efecto, a criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio *pro homine* tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos⁴.

Ahora, este principio constitucional cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ninguna manera implica que dicha interpretación suponga desconocer a la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie.

En efecto, este principio no implica que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que las desempeñaban antes de la reforma en materia de derechos humanos, sino que dichos cambios sólo conllevan a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –*legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia,*

⁴ 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, de rubro y texto siguientes: ***“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”***.



cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En este tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal considera que si bien los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– lo cierto es que tales circunstancias no tienen el alcance de soslayar la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie, puesto que tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables⁵.

Por ende, la aplicación del principio *pro persona* o de los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones de los justiciables.

Lo anterior es así, toda vez que se reitera, la interpretación *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, puesto que la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que

⁵ Sustentan las consideraciones anteriores las tesis aisladas 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, y cuyos rubros y textos dicen:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”.

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

En consecuencia, la utilización de este principio o de los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sí mismos, pueden ser invocados como fundamento para desestimar las pretensiones de la ciudadanía⁶.

En ese contexto, para el nombramiento y designación de los Vocales Distritales, como es el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral local se encuentra **compelida a respetar a las reglas que ella misma impuso para llevar a cabo el procedimiento de designación**, así como los lineamientos que le han sido impuestos por este Tribunal Federal, a efecto de cursar por un parámetro de regularidad constitucional en el que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad permitan la pretendida eficacia constitucional, entendida ésta como *la realización de su objetivo contenido en un imperativo, mediante su observancia o cumplimiento real y eficaz, es decir, como un mandato normativo que debe cumplirse*.

Bajo esta tesitura, el marco normativo que determinó el procedimiento de selección y designación de Vocales Distritales en el Estado de México, se encuentra contenido en lo dispuesto en los artículos 1, 5, párrafo 4; 35, párrafo 1, fracción VI; 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 5, 11 y 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracciones I, IV y V; 29, fracción I, 168, 169, 171, fracción IV; 178, párrafo primero, y 185, fracciones I y VI; 193, fracción IV; 203 Bis, fracciones XI y XII; 205, 206, 210 y 235, del Código Electoral del Estado de México, 1, 7, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo primero, 15, párrafo primero, 16, 20, párrafos primero, segundo y tercero, 21, 22, párrafos primero, segundo y tercero, así como 23, del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral

⁶ Apoya las consideraciones anteriores, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con el rubro y texto siguientes: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**.



del Estado de México; Apartado VII, numeral 11, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; además en el procedimiento impuesto y determinado tanto en la Convocatoria para ocupar una **Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, y en los Criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la referida elección.

Tales reglas se encuentran circunscritas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la que deben estar revestidos los actos de las autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución federal y 10, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

OCTAVO. Suplencia de la queja. En el escrito de demanda, la parte actora solicita a esta autoridad jurisdiccional aplicar la suplencia de la queja, ya sea porque existan deficiencias u omisiones en la argumentación de sus agravios o haya omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los que haya citado de manera equivocada.

En este sentido, toda vez que el medio de impugnación de que se trata es un juicio de la ciudadanía, este órgano jurisdiccional procederá a realizar la suplencia de la queja, en caso de ser necesario, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto, en la lógica de que la suplencia de los agravios deficientes no puede variar el objeto del proceso, dado que la referida institución sólo conduce al perfeccionamiento de los argumentos jurídicos incompletos, no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

NOVENO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida y en consecuencia los actos impugnados en primera instancia, a efecto de se ordene que se le permita continuar con el proceso de selección y posterior designación como Vocal Distrital de Coacalco de Berriozábal, del Instituto Electoral del Estado de México.

Su causa de pedir la hace consistir en que con el actuar de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, se vulnera su esfera de derechos, dado que la calificación otorgada en el examen de conocimiento y en la entrevista es incorrecta.

Los motivos de disenso por cuestión de método serán examinados en el orden en que fueron reseñados.

- Indebido sobreseimiento respecto de los resultados obtenidos en el examen de conocimiento.

El alegato atinente al indebido sobreseimiento del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los resultados obtenidos en el examen de conocimiento se califica **infundado**, porque el proceso para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales constituye un acto jurídico formado por etapas independientes.

En efecto, esas etapas son: a) de la inscripción (28 de septiembre al 6 de octubre; b) del examen de conocimientos (22 de octubre); c) de la valoración curricular (17 de noviembre); d) de la entrevista (22 al 25 de noviembre); y e) de la integración de propuestas de la designación.

Las citadas fases, si bien en su conjunto conducen a obtener un resultado general de la evaluación a cada aspirante, lo cierto es que, si alguno de ellos difiere con la calificación obtenida en cualquiera de esas etapas, debe combatirla a partir de que tiene conocimiento de ello, por lo que es a partir de cada momento que debe impugnarse, y no después, ya que el esperar a la evaluación general, trae como consecuencia la aceptación tácita de los resultados obtenidos previamente.

Ello se considera del modo apuntado, porque la falta de acción del interesado genera un consentimiento tácito, lo que permiten inferir que si no lo combatió a tiempo aceptó su conformidad con la calificación obtenida.

Por tanto, el actor estaba compelido a impugnar oportunamente la calificación obtenida en el examen de conocimientos si estaba inconforme con la evaluación asignada a partir de que se enteró de ello, porque es a partir de imponerse del resultado obtenido cuando se actualiza la presunta afectación a su esfera jurídica surgida al momento y no después como indebidamente ahora lo considera.



Lo anterior, con independencia de que hubiera pasado a las etapas subsecuentes, ya que ese resultado -que estimó inexacto- se promediara con las evaluaciones posteriores de las demás fases a fin de obtener el resultado general.

En ese tenor, en la especie, el medio de impugnación incoado para combatir los resultados obtenidos en el examen de conocimiento fue presentado fuera del plazo legal, de ahí que fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya sobreseído el juicio en este aspecto.

En efecto, esta Sala Regional Toluca considera que tal determinación es de ese modo, por lo siguiente:

- La autoridad primigenia publicó el 26 (veintiséis) de octubre los resultados del examen de conocimientos, tal y como se precisó en la propia Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de gubernatura 2023 aprobada mediante Acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, el 26 (veintiséis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- El reconocimiento expreso del actor en su escrito de demanda del juicio local (párrafo cuarto de la foja 6), que el citado 26 (veintiséis) de octubre se publicaron en la página electrónica del citado Instituto Electoral, identificándose tanto el folio asignado como la calificación obtenida.

Asimismo, de los CRITERIOS PARA OCUPAR UNA VOCALÍA EN LAS JUNTAS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023⁷ se desprende que:

- Las calificaciones condicionan también, el tipo de vocalía, la posibilidad de ser suplente y la integración de una lista de reserva.
- En todos los supuestos la calificación final obtenida implica contar con un mejor derecho para acceder a la vocalía; de ahí que el resultado de la etapa como tal sí pueda impugnarse en caso de disconformidad y, de lo contrario, alcanza definitividad.

⁷ Consultable en https://vocalias2023.ieem.org.mx/wp-content/docs_vocales/criterios.pdf

- Para la designación se integra una propuesta de lista con hasta tres mujeres y tres hombres -más los empates que pudieran presentarse-, para cada uno de los 45 distritos.
- Los participantes se ordenan en atención a la calificación más alta, atendiendo las valoraciones que se determinen en los Criterios y en la Convocatoria.
- La designación de vocalías se lleva a cabo con base en la propuesta de lista elaborada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México (UTAPE). Se selecciona en primera instancia, para la vocalía ejecutiva, **el aspirante que haya obtenido la calificación final más alta.**
- La asignación de las vocalías de organización electoral y de capacitación también se realizará de acuerdo con el orden descendente de la calificación asignada.
- Lo mismo ocurre cuando no existan aspirantes suficientes para realizar la designación de vocalías en alguna junta distrital, una vez integradas el resto de las juntas distritales, se seleccionará a quien haya obtenido la calificación final más alta de distritos vecinos.
- La lista de reserva estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.

En suma, por el principio de definitividad que se impuso en los diversos instrumentos que regularon el proceso de selección para ocupar las Vocalía en las Juntas Distritales para La Elección de Gubernatura 2023, resulta que el actor tuvo a su alcance el medio de defensa respectivo para poder expresar su inconformidad con la etapa respectiva.

Por tanto, el plazo de 4 (cuatro) días para combatir ese resultado transcurrió del 27 (veintisiete) de octubre al 3 (tres) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), sin contabilizar los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de octubre, así como 1 (uno) y 2 (dos) de noviembre, al ser inhábiles.

Entonces, si la parte actora controvertió los resultados hasta el 6 (seis) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), ello evidenció su extemporaneidad.



De modo que al haber sido admitida la demanda por el Tribunal Electoral del Estado de México, fue conforme a derecho **sobreseer** en este aspecto el medio de impugnación, el estimar actualizado el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, con relación al diverso 414, del Código Electoral de esa entidad federativa, dado que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de 4 (cuatro) días que prevé la propia disposición.

- Indebido análisis que confirmaron los resultados de la entrevista

Respecto al alegato de que las consideraciones del Tribunal Electoral resultan indebidas porque concedió valor probatorio a documentales no agregadas al expediente, ya que estima cuenta con el mejor perfil no valorado como él quería en la entrevista, sumado a criterios no aplicables referidos a otra etapa como lo es la calificación de ensayos, y que sólo expuso cuestiones subjetivas, sin aportar medios de convicción cuando si lo hizo al haber solicitado a la autoridad primigenia la videograbación de las entrevistas, las cuales no le fueron proporcionadas, de ahí que solicitó que la ahora responsable las solicitara para evidenciar el trato desigual por ser hombre.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México calificó inoperante el agravio relativo a que contaba con el mejor perfil el cual en la entrevista no fue debidamente valorado, ello porque en la Convocatoria aprobada se establecieron diversas etapas del concurso: la inscripción; el examen de conocimientos; la valoración curricular; la entrevista; y la integración de propuestas de la designación.

Por lo anterior, la responsable advirtió que existía una etapa de examen de conocimientos y de valoración curricular, en que se había establecido su puntaje, lo cual impedía que en la fase de entrevista se valorara nuevamente la cuestión curricular, máxime que no fue combatido ese resultado oportunamente, y tampoco aportó medios de convicción para acreditar una indebida valoración de sus capacidades por las entrevistadoras.

En ese tenor, el Tribunal responsable invocó diversos criterios sostenidos en diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**ST-JDC-176/2020**, **SUP-JDC-9/2020**,

ST-JDC-1/2023

SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017), en los que la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país consideró que no procedía la revisión por los órganos jurisdiccionales electorales de calificaciones otorgadas en cada rubro de la entrevista al tratarse de cuestiones subjetivas de las personas entrevistadoras, y carecen de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales

Sala Regional Toluca desestima los motivos de disenso, en principio, porque el motivo de inconformidad que planteó en la instancia local se calificó inoperante, toda vez que el Tribunal Electoral estatal razonó que al existir una etapa de examen de conocimientos y de valoración curricular, cuya fase se podía combatir individualmente, lo cual no sucedió, impedía que en la etapa impugnada de entrevista se valoraran cuestiones curriculares, cuando ello no formaba parte, de ahí que era inviable lo solicitado.

Determinación que este órgano jurisdiccional considera conforme a Derecho ya que las cualidades que aduce tener el actor en cuanto a conocimientos y experiencia en la materia, efectivamente, deben ser valoradas en el examen de conocimientos y de valoración curricular, no así en la entrevista.

Lo anterior es así, porque para medir el grado de conocimiento de los aspirantes se aplicó un examen y se tomó en cuenta su experiencia en la materia, lo cual no corresponde a la entrevista, ya que ésta, como lo sostuvo el Tribunal responsable, contiene una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras, las que carecen de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales conforme a las diversas ejecutorias de la Sala Superior en que apoyó su decisión.

También se desestima el alegato del actor cuando aduce que la responsable argumentó diferentes criterios no aplicables por tratarse de revisión de ensayos y no de entrevistas, porque en principio el citado actor incumple la carga procesal de precisar elementos de modo, tiempo y lugar, como lo son la puntualización e indicción de las sentencias, así como sus partes que dice resultan inaplicables y cuáles son las pruebas a las que



estima indebidamente la responsable les concedió valor probatorio pleno y que no obran en autos, lo cual impide a esta autoridad federal dar respuesta pormenorizada con precisión al alegato.

Sumado a que contrario a lo que expone el enjuiciante, los precedentes invocados por el Tribunal robustecen las consideraciones respecto de la subjetividad de la entrevista y la carencia de las facultades de los entrevistadores para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

Ahora, en cuanto al disenso respecto a que la responsable haya calificado como inatendible su solicitud de revisión de las entrevistas de los aspirantes a Vocales del Distrito 38, al considerar que realizó manifestaciones subjetivas cuando solicitó en su demanda local que se revisaran las entrevistas y analizaran para que se determinara si fue correcta la manera de calificar a todos los aspirante a Vocales del Distrito 38 lo cual expone además que era sencillo.

El motivo de inconformidad se desestima, porque el actor no expuso elementos objetivos con los cuales esa autoridad se basara para llevar a cabo tal revisión, ya que resulta insuficiente que haya solicitado la revisión y que ello pueda ser un aspecto sencillo, derivado de que no expuso argumentos ni menos acompañó medios convictivos idóneos o eficaces para probar que el actuar de los entrevistadores resultaba apartado del orden jurídico, de ahí que fuese ajustado a Derecho que la responsable declarase inatendible el alegato planteado.

En otra arista, respecto al alegato de la indebida determinación del Tribunal Electoral del Estado de México de desestimar su agravio atinente a la aducida discriminación de género, cuando considera acreditados los elementos que así lo prueban al impedirle contestar en primer término una de las tres preguntas cuando ello debió ser por equidad, lo cual se robustece con el voto particular que emitió una de las Consejeras que le permite la probabilidad de que se le haya asignado un puntaje bajo, se desestima por lo siguiente.

El Tribunal responsable desestimó el alegato al considerar que:

- El actor basaba sus afirmaciones en especulaciones subjetivas al argumentar que las entrevistadoras y sus compañeras entrevistadas al ser mujeres ocasionaron discriminación por cuestiones de género, sin que se advirtiera con circunstancias objetivas cómo podría ser que en la entrevista alguna de las entrevistadoras realizara un acto tendente a beneficiar al género femenino por considerar que tiene tales, derechos, privilegios o un estatus superior a los del masculino.
- Que del vídeo se acreditaba que al actor no le dieron el uso de voz primero que a las demás aspirantes para que contestara las preguntas, tal circunstancia era irrelevante porque respondió a la totalidad de las preguntas formuladas, con independencia de la posición en que le tocó responder (en primero, segundo o tercer lugar), las cuales fueron las mismas que les realizaron a las demás sustentantes, sin que se advierta que ese acto haya sido interrumpido o que por cuestión de género se haya realizado un acto que pusiera en desventaja al promovente.
- En cuanto al voto particular señalado, no era un elemento para acreditar la discriminación alegada porque fue emitido respecto a un acto previo a la publicación de los resultados de las entrevistas.

Consideraciones que en el caso el actor deja de combatir, porque se concreta a reiterar afirmaciones que planteó ante el Tribunal responsable omitiendo exponer pormenorizadamente argumentos que combatan o expongan el actuar indebido del órgano jurisdiccional responsable, las cuales se acaban de puntualizar, motivo por el cual, es que en esta instancia también el alegato se desestima.

Ahora, en lo tocante al alegato del actor de que es indebido que el Tribunal responsable haya considerado que la autoridad administrativa electoral primigenia estableció previamente los criterios a tomar en cuenta en la entrevista, por lo que incumplió con su deber de fundar y motivar al tratarse de un proceso para la designación de vocales, el cual debe ser claro y transparente, máxime que el sigue desconociendo los elementos que conforman la Guía para realizar entrevistas ya que nunca se la dio a conocer cuando es de la autoridad primigenia explicar a detalle el proceso de selección, se califica **infundado**.



La calificativa anterior, es porque el Tribunal responsable expuso que contrario a lo sostenido por el entonces actor, la autoridad responsable primigenia sí estableció los criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de Gubernatura 2023, así como los elementos que serían consideradas en la entrevista (integridad, coordinación, orientación a resultados, y apego a normas y procedimientos), de las cuales los aspirantes podrían obtener una puntuación máxima de 35 (treinta y cinco) puntos de la calificación final.

Los cuales aprobó junto con la Convocatoria mediante la emisión del acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, el 26 (veintiséis) de septiembre anterior y publicados en la Gaceta del Gobierno el 5 (cinco) de octubre, razón por la cual, la parte actora debía y tenía la obligación de conocer esos elementos que serían tomados en cuenta para llevar a cabo la entrevista y otorgar la puntuación a cada aspirante, ya que se vinculó a las fechas y etapas previstas en la Convocatoria y en tales criterios.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable expuso que en esos criterios se precisó que para realizar la entrevista se podría entregar a cada grupo designado los materiales de apoyo establecido en el artículo 42, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral estatal así como la “Guía para realizar entrevistas”, la cual, si bien no existe certeza de que el promovente la conociera, se encontraba en aptitud de solicitarla desde el momento en que se publicaron tanto la Convocatoria como los aludidos criterios, porque ahí se hacía alusión a ella.

Máxime que la autoridad responsable, también indicó que en autos obraban las fichas de evaluación de las entrevistas, en las que se asentó la calificación del promovente y de las que se observa que fue calificado conforme a los elementos precisados con antelación, aunado a que en el grupo 3 (tres) al que perteneció para la entrevista, una Consejera dio las indicaciones al respecto.

Así, para Sala Regional Toluca es **infundado** el agravio, ya que el actor no demuestra que resulte erróneo o falso lo argumentado por el Tribunal responsable respecto a que junto con el instrumento convocante se establecieron los criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de Gubernatura 2023 (dos mil veintitrés), sí como las competencias o elementos que serían consideradas en la entrevista, en

ese sentido, el actor tenía la obligación de conocer las competencias que serían tomadas en cuenta por la responsable para llevar a cabo la entrevista y otorgar la puntuación a cada aspirante al haber sido publicadas previamente.

Asimismo, se desestima el alegato en el que el actor expone que lo que argumentó en su momento fue que la autoridad responsable (Consejo General y Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral) nunca dieron explicación de cómo sería el mecanismo, método, lineamiento, forma, procedimiento, parámetro de cómo se calificaría la entrevista, porque en la convocatoria no se previó una fase de explicación por parte del Consejo General o del Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en los términos pretendidos por el actor, ya que para ello se emitieron los criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de Gubernatura 2023 (dos mil veintitrés), en los cuales, se detalla las competencias que serían consideradas en la entrevista.

Finalmente, los motivos de inconformidad relativos a que no se realizó una ponderación correcta al no otorgársele una calificación de acuerdo a su experiencia y conocimiento, motivo por el cual solicita se realice la revisión de la entrevista porque fue afectado en su aspiración de ser Vocal Distrital de la Junta Distrital referida, para lo cual este Tribunal requiera al Instituto Electoral del Estado de México las grabaciones del actor y de las personas que fueron entrevistadas para observarlas y asignar un nuevo puntaje y posteriormente se le nombre vocal de la Junta Distrital en cuestión, **se desestiman**.

Lo anterior, porque tal solicitud se basa en cuestiones que fueron previamente analizadas y desestimadas, de ahí que **no ha lugar a requerir la documentación a que hace referencia el actor** por tratarse de cuestiones que solo competen a los entrevistadores y de la cual de ningún modo se alega un actuar que se hayan apartado del orden jurídico, sino solo se exponen manifestaciones subjetivas y genéricas por la inconformidad del puntaje asignado, de ahí la imposibilidad de esta instancia de revisar las entrevistas y asignar nuevo puntaje al escapar en el caso de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese, por **correo electrónico**, a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.